



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.  
Cartago, Valle del Cauca, agosto 08 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 1º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Septiembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00329-00**  
Referencia: VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OBLIG.  
Demandante: CESAR AUGUSTO HIGUITA CARTAGENA y VIVIANA  
CARTAGENA VELEZ  
Demandado: SOCIEDAD ELPIDIO ENCISO CH y CIA LTDA en  
LIQUIDACIÓN  
Auto N°: 1803

Revisada la demanda VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, promovida mediante apoderada judicial por CESAR AUGUSTO HIGUITA CARTAGENA y VIVIANA CARTAGENA VELEZ en contra de la SOCIEDAD ELPIDIO ENCISO CH y CIA LTDA en LIQUIDACIÓN, se tiene que claramente se reconoce e indica por la parte actora como domicilio de la entidad demandada, la ciudad de Bogotá.

Términos en los cuales resulta ser el Juez Civil Municipal -Reparto, de dicha ciudad, el competente para conocer de la demanda, en términos del art. 28-1 del C.G.P. En cuyo efecto ha sido pasivo el precedente jurisprudencial, al reconocer que este tipo de trámites resulta ajeno al ejercicio de un derecho real, sin que por tanto se aplicable la competencia conforme al lugar de ubicación del bien.

Ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, entre otras en las providencias del 20-06-2013 Rad. N° 2013-00131-00; AC576-2020 y AC3019-2019, y del 20/04/09 Exp. 1100102030002008-02058-00 M.P. Arturo Solarte Rodríguez:

*"Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en "tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute" (auto 018 de 3 de febrero de 1998).*

*"Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada."*

Por lo expuesto el juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** de la demanda VERBAL SUMARIA –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN impetrada por CESAR AUGUSTO HIGUITA CARTAGENA y VIVIANA CARTAGENA VELEZ contra la SOCIEDAD ELPIDIO CH y CIA LTDA en LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, remítanse las diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO-**, de la ciudad de Bogotá, para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

**TERCERO:** En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se le requiere para que proceda de conformidad con el aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

**CUARTO:** Archívese el expediente previa cancelación de su radicado, ante su presentación en forma digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA TORO CC 31429064 y TP 191277, como apoderada de la parte actora, en términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez